

ESTUDIO DE CASO SOBRE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES EN EL DISTRITO FEDERAL *

Manuel Horacio CAVAZOS LÓPEZ

Mi experiencia como juez penal del Distrito Federal, en materia de delitos ambientales, no se refiere a grandes derrames petroleros, sino a un fenómeno delictivo mucho menos mediático, aunque igualmente perjudicial para el ambiente, porque afecta directamente la calidad de vida de la población de la Ciudad de México y su zona conurbana. Me refiero a los asentamientos humanos irregulares establecidos en suelo de conservación, los cuales, entre otras consecuencias, provocan pérdida de biodiversidad, deforestación, así como disminución de zonas con vegetación natural, indispensable para la infiltración y la recarga del acuífero del subsuelo, y afectan áreas naturales que constituyen la principal fuente de oxígeno de la región. El Legislativo local tipificó el cambio de uso de suelo convertido en suelo de conservación en el artículo 346, fracción II, del Código Penal del Distrito Federal, considerando tal conducta como penalmente relevante.

De la comisión de un delito no solamente surge la privación de la libertad del imputado, sino que, además, es frecuente que se le acompañe sanciones de índole pecuniario, entre las cuales se encuentran la multa y la reparación del daño. De conformidad con el artículo 346, fracción II de la ley sustantiva penal, al que incurre en la conducta ilícita de cambio de uso de suelo cometido en suelo de conservación, se le impondrá de 3 a 9 años de prisión, además de 1,000 a 5,000 días multa, y como se trata de un delito de resultado material, también será condenado a la reparación del daño, con fundamento tanto en la ley secundaria como en el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción IV. El numeral 42 del mismo ordenamiento procesal invocado regula la reparación del daño,

* 2008.

estableciendo que, dependiendo de la naturaleza del delito, la reparación del daño comprenderá: primero, el restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito; segundo, la restitución de la cosa obtenida por el delito; tercero, La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos; en cuarto lugar, el resarcimiento de los prejuicios ocasionados, y en el quinto término, el pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar, atendiendo a las reglas establecidas en la legislación laboral. Como podemos advertir de estos cinco diversos supuestos que comprende la reparación del daño, no todos son compatibles con el caso de delitos contra el ambiente, sino que se concretiza la reparación del daño en principio a la fracción I del ordinal 42, es decir, como el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse el delito.

Precisado el anterior marco normativo, estamos en condiciones de plantear un supuesto fáctico, que habrá de servirnos de ejemplo para desarrollar nuestro tema. Supongamos que un individuo que se encuentra realizando en suelo de conservación una construcción precaria de madera, asbesto y lámina de cartón, tendiente a utilizarla como vivienda, es sorprendido por inspectores ambientales, quienes llaman a elementos de la policía judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y ponen a este sujeto a disposición del Ministerio Público, por su probable intervención en la comisión de un delito contra el ambiente. Practicadas las diligencias ministeriales correspondientes, la representación social ejerce pretensión punitiva en contra del imputado, previendo su conducta en la hipótesis típica de quien ilícitamente realice cambio de uso de suelo en suelo de conservación, contenida en la fracción II del artículo 346 del Código Penal para el Distrito Federal.

Es menester para entender esta figura tener bien precisado dos elementos normativos de valoración jurídica, inmersos en su redacción. El primero referente a la expresión “suelo de conservación”, y el segundo a la expresión “uso de suelo”. Conforme al *Programa de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal* y al artículo 5o. de la Ley Ambiental del Distrito Federal, la expresión “suelo de conservación” hace referencia al área rural del Distrito Federal, es decir a superficies localizadas fuera de los límites de los centros de población; estas zonas se ubican en las

delegaciones políticas de Cuajimalpa, Alvaro Obregón, Magdalena Contreras, Tlalpan, Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac, en la zona sur de la ciudad, y Gustavo A. Madero en la zona norte, y ocupan 88,442 hectáreas, que equivalen al 59% del territorio del Distrito Federal. En relación a la segunda expresión, la de “uso de suelo”, cabe señalar que conforme al *Programa general de ordenamiento ecológico del Distrito Federal*, los terrenos en suelo de conservación poseen capacidades distintas para soportar actividades humanas, dependiendo de sus características físicas y ecológicas, lo cual generó que en el Distrito Federal el suelo de conservación haya sido zonificado, dividido en ocho diversas zonas. La que nos interesa en este caso es la que se denomina área o zona forestal de protección.

En nuestro caso, es precisamente en un suelo de conservación, bajo una zonificación forestal de protección, en la cual se prohíbe de manera categórica la realización de construcción de tipo habitacional, que conforme a la opinión técnica de impacto ambiental y a la indagatoria, se está edificando una construcción precaria por el imputado. Adminiculando la citada pericial con alguna inspección ministerial, algunos testimoniales de los inspectores ambientales y de los agentes captadores, se tiene por acreditado el cuerpo del delito del ilícito ambiental, así como la plena responsabilidad penal del inculpado. Efectivamente, el imputado, sin contar con autorización alguna, construyó una vivienda en suelo de conservación catalogado como zona forestal de protección, cambiando las condiciones topográficas del área por el desplante de vegetación e introducción de material no propio de la zona, lo que ocasionó afectación directa a la fauna del sitio, y cambió las propiedades físicas y químicas del suelo, además de la alteración a la flora y fauna silvestre por el contacto con sustancias de tipo antropogénico. Al acusado se le impondrá, atendiendo al su grado de culpabilidad, que se puede calificar como un octavo de total de pena, una pena de prisión de tres años nueve meses, 1,500 días multa, y además se le condenará a reparar el daño ocasionado por el acto ilícito, conforme a la fracción primera del artículo 42 del Código penal, es decir la consistente en restablecer la cosa en el estado en que se encontraba antes de la comisión del delito.

Sin embargo, cabe señalar que, tratándose de un delito contra el ambiente, existen reglas especiales para efectos de reparación del daño, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 349 del *Código Penal para*

el Distrito Federal, el cual establece que la reparación del daño se llevara a cabo: 1) realizando las acciones necesarias para restaurar las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito; 2) cuando ello no sea posible, mediante la ejecución de obras compensatorias a los daños ambientales que se hubieran generado; 3) cuando ninguna de ellas puede realizarse, el pago de una indemnización, la cual se integrará a los recursos del fondo ambiental público previsto en el artículo 69 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

En tal contexto, los peritajes en materia de impacto ambiental son la brújula que guía al juzgador para determinar los términos de la reparación del daño, como sucedió en el caso concreto, pues la pericial referida arrojó que sí era posible restablecer el sitio afectado por el delito.

En razón de lo anterior, lo procedente sería condenar al activo en los siguientes términos: primero, con fundamento en la fracción primera del artículo 42 del Código Penal del Distrito Federal, se ordenará la demolición de la construcción que dio lugar al delito, debiendo retirar todo material no propio de la zona en la totalidad del predio, con el propósito de evitar que se siguen causando impactos negativos a la dinámica futura del desarrollo sano del ecosistema.

Una segunda etapa de la reparación del daño, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 349 del mismo Código Penal, es realizar diversas acciones para restaurar las condiciones de los diferentes elementos del suelo afectado, al estado en que se encontraba antes de la comisión del delito, para lo cual el imputado deberá: *a)* a efecto de minimizar los impactos generados por el constante paso de personas, aflojar la tierra en la totalidad del predio, con herramienta manual tales como picos, azadón o pala, asegurándose de que el suelo quede adecuadamente oxigenado y con la mayor capacidad de infiltración posible, y *b)* se le condenará también a reforestar el sitio con especies nativas, las cuales deberán tener una altura precisa y follaje abundante.

La tercer etapa de la reparación del daño será de seguimiento y mantenimiento preventivo, de por lo menos seis meses, con el propósito de fomentar la supervivencia máxima de las plantas mencionadas, lo cual comprenderá riego de tres veces a la semana en temporada de estiaje, y una vez a la semana en temporada de lluvias. Finalmente, el activo realizará al año de la siembra de las plantas una evaluación ecológica y de sanidad vegetal para determinar si el área ha sido restaurada ambientalmente en su totalidad.

Estos fueron los términos en los que se establecería la reparación del daño en la especie. Sin embargo, cabe señalar que el problema se complicó en virtud de que el inculpado no tenía derecho a la libertad provisional bajo caución, por lo cual se encontraba interno, y no podía dar cumplimiento a la reparación.

La salida jurídica que se le dio fue, conforme con el artículo 48 del Código Penal, de condenar al imputado a cubrir la reparación del daño en plazos, hasta de un año. Como la última etapa, es decir la evaluación ecológica y de sanidad vegetal, se llevaría a cabo precisamente a un año de distancia, fue factible que el inculpado, previa la exhibición de una garantía, se acogiera a un sustitutivo penal para cubrir la reparación del daño.